



RAD: 087583184002-2020-00431-00

REF: ADJUDICACION DE APOYO

DTE: ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO

DDO: MELIDA ESTHER SARMIENTO DE ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Soledad, febrero 15 de 2021

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021)

En atención al informe secretarial y al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el despacho las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión.

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora a la Dra. NEYZA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., presentándolo personalmente en notaría o en su defecto cumpliendo los preceptos del artículo 5º del citado decreto y determinado por la jurisprudencia. Así mismo debe obrar la prueba de envío de la demanda y sus anexos por medio físico o virtual como lo exige el artículo 6 del decreto ya citado líneas arriba.

De otro lado, en acápite de declaraciones se debe indicar de manera clara y concreta, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos transitorios, estableciendo los tipos de asistencia o categoría del apoyo formal o informal requerido (personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc), así como el nivel y grado de apoyo que se requiera. De igual forma determinar los derechos que se le pretenden proteger que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico. Tampoco se hace referencia a los ajustes razonables en caso de que se requieran para garantizar los derechos de la persona titular del acto.

Se debe indicar el plazo del apoyo transitorio requerido, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entro en vigencia la ley 1996 de 2019.

Tampoco se anexa a la demanda el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora MELIDA SARMIENTO.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentado por el señor **ELIO JOSE ORDOÑEZ SARMIENTO** **Contra su madre MELIDA ESTHER SARMIENTO DE ORDOÑEZ**, quien se halla en situación de discapacidad; por las razones expresadas en la parte motiva.
2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA